CELE
Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Documento de posición

28

Concepto solicitado por la Corte Constitucional - Acción de tutela presentada por Daniela contra Marcos.

CELE, FLIP, el Veinte y
Fundacion Karisma

7 de julio de 2025

Facultad de Derecho
Centro de Estudios en Libertad de Expresión

UP
Universidad de Palermo

Bogotá D.C., 07 de julio de 2025

Honorable,
LINA MARCELA ESCOBAR
Magistrada Corte Constitucional
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela presentada por *Daniela* contra *Marcos.*
Expediente: T-10.921.353.
Asunto: Concepto solicitado por la Corte Constitucional mediante auto del 11 de junio de 2025.

Emmanuel Vargas Penagos, Laura Marcela Urrego Aguilera y Pablo Ceballos Navas, como co-director, coordinadora de proyectos y abogado de **El Veinte**, junto a Catalina Moreno Arocha y Paula Rodríguez, como co-directora y oficial de monitoreo de **Fundación Karisma**; Agustina Del Campo y Ramiro Álvarez Ugarte, como Directora y Vicedirector del **Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información -CELE-** y Matías González Mama como Coordinador del Observatorio Legislativo del mismo centro; Sofía Jaramillo Otoya, Natalia López López, Lina Paola Velásquez Veloza y Ariana Gutiérrez Eraso, como directora ejecutiva, subdirectora de legal y de protección y abogadas de la **Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP-**, se dirigen respetuosamente a este despacho, en atención a los autos de fecha 11 y de 18 de junio 2025, mediante los cuales la Corte Constitucional solicitó concepto dentro del presente proceso de revisión y prorrogó el término para su remisión.

El propósito de la intervención es, por un lado, presentar información valiosa para que sea considerada por este tribunal en el análisis del presente caso. Por otro lado, invitar a la Corte Constitucional a reconocer que los remedios que se adopten cuando se trata de la afectación de derechos fundamentales en línea o con el uso de la tecnología deben reconocer la complejidad de los derechos fundamentales que se ejercen en internet. Por tanto, requieren de aproximaciones multifacéticas, que tengan en cuenta la prevención, la educación y la reparación efectiva, al tiempo que resguarden otros derechos como la libertad de expresión y la intimidad. En ese sentido, es urgente que el llamado a distintas autoridades sea coordinado, para evitar que la fragmentación de iniciativas afecte los derechos de las víctimas de estas formas de agresiones y el ejercicio de otras libertades fundamentales.

En aceptación de la invitación de la Corte Constitucional, presentamos el presente concepto técnico, manifestando que los intervinientes no tienen conflicto de intereses respecto a la materia de la demanda. En esta intervención nos centraremos en las primeras dos preguntas planteadas por el despacho.

* * *

(i) ¿Considera que los ejemplos de publicaciones que fueron resumidos en los párrafos 1 a 6 de este auto constituyen discursos protegidos o no protegidos por la libertad de expresión? ¿Por qué? ¿Qué clasificaciones del discurso estima pertinentes para abordar el caso?

A partir de la información suministrada por la Corte no es posible establecer de manera completa ni determinante si procede algún tipo de limitación sobre las expresiones objeto de controversia. En este sentido, se trata de expresiones que, en principio, podrían encontrarse amparadas por la libertad de expresión tal como la reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1]. La eventualidad de que se den responsabilidades ulteriores solo podría configurarse cuando estas resulten proporcionales, necesarias y compatibles con el artículo 13.2 de la Convención[2]. La admisibilidad de tales restricciones debe evaluarse a la luz del contexto específico en que se formularon las expresiones, conforme a los estándares desarrollados por el sistema interamericano y acogidos por la Corte Constitucional. Este análisis se desarrolla en los párrafos siguientes.

La violencia de género digital tiene diversas manifestaciones que pueden vulnerar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, entre otros; por tanto, se trata de un fenómeno que requiere de medidas que protejan los derechos humanos de las mujeres, a la vez que respeten otras libertades individuales esenciales, que por sus características tienen un rol fundamental en las sociedades y estados democráticos.

Cuando las manifestaciones de violencia digital se materializan a través de ejercicios de libertad de expresión, la calificación de la protección de los mismos debe someterse a las disposiciones de la Convención Americana, la jurisprudencia interamericana en la materia y los estándares interpretativos de los organismos especiales como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como a los estándares de protección constitucional propios de ese derecho.

Es por ello que el análisis de las expresiones del accionado en el presente caso debe ser realizado a la luz de los estándares interamericanos y de la jurisprudencia constitucional relativos a las limitaciones a la libertad de expresión. Por un lado, esto permite determinar si las expresiones constituyen apología del odio que incita a la violencia; si, aunque no alcancen ese umbral, pueden estar sujetas a responsabilidades ulteriores por su carácter discriminatorio; o si, pese a ser discursos chocantes o incómodos, están protegidos por la libertad de expresión. Por otro lado, establece los lineamientos para aplicar el *test tripartito*, requisito fundamental para evaluar la admisibilidad de cualquier restricción a la libertad de expresión.

[1] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.
[2] Íbid. Artículo 13.2.

A continuación, hacemos precisiones sobre las clasificaciones de discursos (no protegidos y protegidos) que deberían ser estudiadas de forma cuidadosa al momento de analizar el caso:

a. Discursos no protegidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

De acuerdo con los estándares y la jurisprudencia en materia de libertad de expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en principio, todas las expresiones se presumen protegidas. No obstante, de manera excepcional hay discursos que exceden la protección de la libertad de expresión. Estos son:

Discurso prohibido	**Fuente de la prohibición**
Propaganda a la guerra y apología del odio que constituya incitación a la violencia	*Convención Americana. Artículo 13.5*[3]. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
Incitación directa y pública al genocidio	*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Artículo III (C)* [4] Serán castigados los actos siguientes: c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
Pornografía infantil	*Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 34 (C)*[5] Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del*

[3] Íbid. Artículo 13.5.
[4] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Artículo 3 (C). 9 de diciembre de 1948.
[5] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 34 (C). 20 de noviembre de 1989.

	Niño[6]. *Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. Artículo 3 (B)*[7] A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

Los discursos prohibidos previstos en el 13.5[8], se limitan a aquellas expresiones que hagan apología al odio incitando a la violencia. El Plan de Acción Rabat[9] sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia ha referido la importancia de que los Estados distingan claramente entre: "(i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas, y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables 'pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás. El Plan de Rabat específicamente recuerda que los Estados están obligados a prohibir expresiones que implican "incitación" a discriminación, hostilidad, o violencia, en línea con la forma en que el sistema interamericano ha interpretado al artículo 13.5 de la Convención Americana.

Los parámetros del Plan de Rabat sirven para determinar la calificación de un discurso de odio, lo cual, en el contexto interamericano, permite identificar si los discursos en cuestión son considerados apología del odio que incita a la violencia (13.5) y, por tanto, no protegidos por la libertad de expresión. En ese sentido, "la diferenciación de los discursos de odio de acuerdo al daño que producen permiten distinguir la gama de acciones posibles y no limitarlas a la penalización, prohibición y restricción del discurso[10]."

---

[6] Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/54/263. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. 25 de mayo de 2000.

[7] Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.Artículo 3 (B). 1 de junio de 1999.

[8] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 13.5 22 de noviembre de 1969.

[9] Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/22/17/Add.4. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso, párr. 12. 11 de enero de 2013.

[10] Torres Natalia y Tarrico Victor. Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Universidad de Palermo. Abril de 2019, pág 6. Disponible en:https://www.palermo.edu/Archivos_content/2019/cele/Abril/Los-discursos-de-odio_Torres-y-Taricco.pdf

En principio, y atendiendo a los párrafos 1-6 del auto, entendemos que los discursos en cuestión en este caso no ingresan dentro de esta categoría.

b. Los discursos no protegidos en la jurisprudencia constitucional colombiana

En el ámbito de la jurisprudencia constitucional, este tribunal ha sostenido de manera reiterada que la presunción de cobertura constitucional de la expresión se encuentra desvirtuada únicamente frente a ciertos tipos de discurso previamente identificados y consagrados en instrumentos internacionales. En la sentencia T-391 de 2007, la corte expresó:

> "En criterio de la Corte, a la luz de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables, estos tipos de expresión sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión son cuatro: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. **Estas cuatro categorías se han de interpretar con celoso apego a sus definiciones precisas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se incluyan, bajo su alcance, formas de expresión que sí son legítimamente acreedoras de la protección constitucional.**"[11] (negrilla propia)

Con base en lo anterior, desde etapas tempranas de su jurisprudencia, ha advertido que estas categorías deben ser evaluadas con especial cautela, pues existe un riesgo elevado de que, bajo una interpretación amplia, se termine excluyendo del ámbito de protección constitucional expresiones que sí son legítimas en el marco de la libertad de expresión.

En desarrollo de esta línea jurisprudencial, el tribunal ha reconocido que diversos instrumentos internacionales contienen definiciones o criterios orientadores sobre qué puede considerarse un discurso de odio. Así, en la sentencia SU-355 de 2019 sostuvo:

> "[S]e advierte que el discurso de odio no tiene una definición única. Sin embargo, existen coincidencias relevantes en las distintas orientaciones teóricas analizadas: se trata de un mensaje oral, escrito o simbólico que excede la simple emisión de una palabra u opinión, el cual es dirigido contra personas o grupos que han sido sistemáticamente discriminados y que

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-391-07.htm

> es capaz de producir un daño. Por tal razón, la acusación o señalamiento de propiciar discursos de odio no es una cuestión baladí, en realidad**, en el momento en que se califica un mensaje como discurso de odio, se entiende que tal contenido discursivo tiene la potencialidad de causar daño a una persona o grupo poblacional específico; al tiempo que cuenta con la capacidad de propiciar resultados violentos que, a su vez, atentan contra la dignidad e integridad de tales individuos o colectividades.**"[12] (negrilla propia)

Esta definición fue aplicada por el tribunal en la sentencia T-061 de 2024. En dicha decisión, la corte realizó primero un análisis de las expresiones objeto de estudio como actos discriminatorios, y concluyó posteriormente que:

> "las expresiones del accionado en sus redes sociales no solo son discriminatorias, sino que materializan un discurso de odio**, pues tienen la potencialidad de incitar y promover la violencia contra la población LGBTIQ+ y, puntualmente, a la población transgénero y homosexual,** dado que el accionante se refirió a la posibilidad de **cometer actos violentos contra la vida e integridad de estas personas,** incluso de la propia familia, por el solo hecho de identificarse como personas transgénero y homosexuales. Como se trata de un discurso de odio directo, este **no está amparado por la presunción de cobertura constitucional derivada del derecho a la libertad de expresión.**"[13] (negrillas propias)

De lo anterior se desprende que el tribunal ha sido claro en acoger elementos propios de los estándares internacionales para construir su definición de discurso de odio y que ha aplicado dicha categoría de forma estricta. Sin embargo, en esta intervención se pone de presente que la interpretación realizada por la Corte Constitucional, puede no necesariamente provenir del estándar interamericano o incluso distar estos. Sobre el particular, se pone de presente:

1. El elemento referido a la capacidad de producción de un daño es ajeno al Sistema Interamericano.
2. Dentro de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha enmarcado dentro de una misma categoría los discursos que incitan a la violencia como aquellos que generan discriminación u hostilidad. En cambio, el SIDH ha sido clara en dar un tratamiento distinto a estas dos categorías basada en la diferenciación entre los artículos 13.2 y 13.5.

   Así, respecto de los discursos que por alcanzar un umbral de apología al odio que constituye incitación a la violencia da aplicación al artículo 13.5 y, en consecuencia, constituyen un discurso no permitido. Sin embargo, respecto de lo que la Corte Constitucional ha llamado discriminación u

[12] Corte Constitucional. Sentencia SU-355 de 2019. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su355-19.htm

[13] Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2024. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-061-24.htm

hostilidad, el SIDH ha optado por excluirlo de la aplicación del 13.5 —separandola de la categoría de incitación a la violencia— y en su lugar considerando los siguientes tratamiento:

a. Discursos que por su contenido no ingresan a la categoría de incitación a la violencia pero que pueden ser sometidos a responsabilidades ulteriores, en los términos del artículo 13.2 y en aplicación estricta del test tripartito.
b. Discursos que no son legalmente sancionables pero que requieren atención estatal por incrementar un ambiente de prejuicios e intolerancia

Lo referente al numeral 2 antes planteado fue explícitamente enunciado en la edición actualizada del Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión de la RELE, en los siguientes términos:

> "136. **Por lo tanto, es importante resaltar que la definición del artículo 13.5 tenga una interpretación acotada en los párrafos precedentes.** Así, también es útil diferenciar los discursos que, si bien no alcanzan el umbral del artículo 13.5, generan preocupaciones en términos de tolerancia y respeto y **que pueden ser pasibles de respuestas regulatorias en los términos del artículo 13.2 o de respuestas no regulatorias,** vinculadas con la promoción de un debate público abierto, inclusivo y no discriminatorio.
>
> 137. En efecto, en la primera categoría ingresan los discursos que no están estrechamente vinculados a la incitación a la violencia en los términos del artículo 13.5. Estos discursos no ingresan en la categoría de discursos de odio, pero pueden ser sometidos a responsabilidades ulteriores para garantizar los derechos a la dignidad y no discriminación de un grupo particular de la sociedad. Estas responsabilidades ulteriores deben respetar las condiciones del artículo 13.2 y cumplir con los requisitos del test tripartito para ser legítimas. En la segunda categoría ingresan discursos que no son legalmente sancionables pero que causan preocupación porque "alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas".
>
> 138. Así, la Relatoría Especial ha considerado que los discursos discriminatorios que no alcancen el umbral de apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal pueden ser sometidos a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y la réplica. Estas sanciones, sin embargo, no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público. Por otro lado, la Relatoría Especial ha resaltado que el discurso que alimenta ambientes de prejuicio e intolerancia no puede ser combatido eficientemente a través de sanciones legales. Ello no significa que la comunidad política deba abstenerse de cualquier acción ante la proliferación de ese tipo de discursos. Por el contrario, **el Estado está obligado a combatirlo mediante acciones positivas tendientes a visibilizar a las**

> **personas objeto de discursos discriminatorios, promover la educación y la información para combatir estereotipos negativos, capacitar a los agentes estatales y a los operadores de justicia respecto de los efectos de este tipo de discursos en la sociedad, y recolectar información estadística que permita apuntalas estos esfuerzos de educación y alfabetización de la sociedad**."[14] (negrilla y subrayado propio).

Se incluye la cita completa, puesto que a pesar de su extensión presenta para el caso en concreto importantes elementos de juicio. De un lado, pone ante esta corte la oportunidad de identificar dentro de sus categorías de discurso prohibido que una de las mismas, por la combinación de distintos tipos de expresión, puede llevar a interpretación amplía de aquello que en el marco del SIDH se ha aceptado como discurso de odio o incitación a la violencia y con ello darle un tratamiento similar a otro tipo de expresiones que por no alcanzar un umbral de incitación a la violencia no se encuentran prohibidos en los términos del artículo 13.5. Así mismo, reconocer que respecto de este tipo de discursos (como la discriminación o la hostilidad) pueden ser tratados conforme al artículo 13.2 o, en caso de no poder ser sometidos a restricciones ulteriores al no superar el test tripartito, ser objeto de acciones estatales que se esmeren en la promición de un ambiente que combata los estereotipos negativos —aspecto que cobra especial relevancia en torno a las consideraciones hechas en la respuesta a la pregunta número dos, especificamente respecto de las medidas deseables.

c. Discursos protegidos y limitaciones a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano

En principio, el artículo 13 de la Convención Americana protege a la libertad de expresión "en todas sus formas y manifestaciones"[15]. Sin embargo, el abuso de la libertad de expresión puede estar sometido a un régimen de "responsabilidades ulteriores" en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana.

Artículo 13.2. *Test tripartito*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), una limitación al derecho a la libertad de expresión será admisible sólamente en la medida en que cumpla con estas tres condiciones:

> (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley[16] en sentido formal y material[17],

[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2025). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025* (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.29/25). Organización de los Estados Americanos. Párr. 136-138.
[15] Comisión Interamericana de Derechos Humanos,, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000).
[16] Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 105.
[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 6/1986, párr. 15.

(2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana[18], y
(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr[19].

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (o RELE en adelante)[20] reitera que, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos. Es por ello que el alcance del artículo ha sido desarrollado por el marco jurídico interamericano sobre libertad de expresión, y, en cuanto al respeto a los derechos de los demás ha afirmado que "en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias[21]."

Con respecto a la protección de la honra y reputación, que según el 13.2 también puede dar lugar a responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión[22], la Relatoría refiere que "el ejercicio del derecho a la honra, dignidad y reputación debe armonizarse con el de la libertad de expresión, puesto que no ocupa una jerarquía o nivel superior. El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información[23]."

Al mismo tiempo, respecto de la protección a otras prerrogativas como la privacidad, la Corte IDH ha planteado que "tampoco estima contraria a la Convención Americana una medida civil a propósito de la expresión de informaciones u opiniones que afecten la vida privada o intimidad personal. Sin embargo, esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando la conducta desplegada por el emisor de

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/1985, párr. 46. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113.
[19] Ibid.
[20] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 30 de diciembre de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf
[21] Íbid, párr. 77.
[22] Corte IDH. Caso Lagos del Campos vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 98 al 103 y Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr 103 al 105.
[23] CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 70.

aquéllas, las características del daño alegadamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil."[24]

La aplicación del test tripartito en la jurisprudencia constitucional colombiana

La Corte Constitucional ha ajustado su jurisprudencia a la *res interpretata* fijada por la Corte IDH –autoridad judicial a la que ha reconocido como "intérprete auténtico" y "autorizado" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– aunque con algunas variaciones que podrían llegar a menoscabar su efectividad. A continuación se relacionan ocho reglas del precedente constitucional junto con sus fuentes.

b. Práctica reiterada de la Corte conforme a la cual evalúa la constitucionalidad de una medida limitativa de la *libertad de expresión y de información* a través del *test tripartito*: sentencias SU-274 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) y C-416 de 2024 (M.S. Cristina Pardo Schlesinger), ésta última que extiende el precedente fijado en Sentencia C-135 de 2021.

   SU-274 de 2019: "Esta Corporación ha adoptado el test tripartito previamente señalado. Por ejemplo, en la sentencia T-277 de 2015 [...]. [...] Lo mismo sucedió en la sentencia T-243 de 2018 [...]. [...] Así, al analizar las controversias en cuestión, lo evidente es la necesidad de efectuar rigurosas ponderaciones frente a los derechos en tensión, con lo cual se controvierte el valor absoluto que alguno de ellos quisiera reclamar. La necesidad de establecer reglas de precedencia, bien indica el peso relativo de ellos y la necesidad de contextualizar las situaciones para, en lo posible, lograr la máxima realización de cada una de las prerrogativas en disputa. Lo anterior, se compadece con el citado test tripartito diseñado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en aras de proteger la materialización del derecho a la libertad de expresión y consentir su limitación en circunstancias legítimas y solo en la medida de lo necesario." (Subrayado fuera de texto).

   C-416 de 2024: "[...] la Sala analizará la norma a la luz del test tripartito aplicado por la jurisprudencia constitucional cuando se trata de evaluar limitaciones o restricciones a los derechos a la libertad de expresión y de información." (Subrayado fuera de texto).

c. Oponibilidad del *test tripartito* a los *remedios* u órdenes dictadas por el juez constitucional (incluyendo a la Corte Constitucional) cuando declare la infracción de derechos de un tercero en razón de un acto expresivo: Sentencia T-242 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, reiterando sentencias T-277 de 2015, T-243 de 2018, SU-274 de 2019 y T-342 de 2020.

[24] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 56.

"Las restricciones a los discursos sobre funcionarios públicos deben ser excepcionales y se presumen inconstitucionales. Por esta razón, la Corte Constitucional ha señalado que en caso de que el juez de tutela encuentre que el emisor de la información vulneró los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia del afectado deberá adoptar el remedio [']menos lesivo para [la libertad de expresión], al tiempo que logre hacer cesar la vulneración de derechos encontrada, y su restablecimiento, si ello fuera posible['']. Estos remedios **deben** satisfacer los requisitos del [']test tripartito['] desarrollado por la jurisprudencia constitucional e interamericana. Este test exige que los remedios (i) estén orientados al logro de finalidades constitucionales imperiosas y (ii) las limitaciones que imponga a la publicación y difusión de las expresiones sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionadas." (Subrayado fuera de texto).

d. Relación de semejanza o de identidad entre el juicio de proporcionalidad estricto y el *test tripartito*: de semejanza, Sentencia C-317 de 2024 (M.P. Natalia Ángel Cabo), de identidad Sentencia C-416 de 2024 (M.S. Cristina Pardo Schlesinger)

C-317 de 2024, *semejanza*: "Para evaluar si las restricciones a la libertad de expresión resultan razonables y, en esa medida, están abarcadas por la libertad de configuración del legislador, la Corte ha hecho uso del juicio de proporcionalidad. En cuanto a la intensidad del juicio, esta Corporación ha señalado que en los supuestos en los que se evalúan limitaciones al derecho a la libertad de expresión, reconocido como un derecho preferente, debe aplicarse un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta [...]. [...] Al contrastar estas exigencias del test utilizado por la Corte Constitucional se comprueba que **coinciden en gran parte** con las del test tripartito empleado por la Corte IDH en sus dos últimos pasos de análisis." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

C-416 de 2024, *identidad*: "Es preciso señalar que el test tripartito en sí mismo **contiene los mismos elementos** que la jurisprudencia constitucional reciente ha desarrollado sobre el test de proporcionalidad [...]." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

e. Aplicación concurrente y segmentada del *test tripartito* y del juicio de proporcionalidad estricta cuando le compete a la Corte pronunciarse sobre limitaciones potenciales a la libertad de expresión: Sentencia C-317 de 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo.

"El examen de proporcionalidad integrará los dos tipos de juicios que ha establecido la Corte para analizar las limitaciones a la libertad de expresión: por un lado, se verificará el cumplimiento del principio de legalidad que se exige en el test tripartito y, por otro lado, se estudiarán los criterios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto,

establecidos en el juicio estricto de proporcionalidad que ha sido aplicado por la Corte Constitucional en estos casos y que se explicó en las consideraciones de esta sentencia." (Subrayado fuera de texto).

f. Juicio *estricto* de *constitucionalidad* respecto de discursos especialmente protegidos y en hipótesis de tensión de derechos – ponderación, proporcionalidad estricta y test tripartito: Sentencia T-242 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

"La especial protección constitucional de estos discursos implica, de un lado, [...]. De otro, que, correlativamente, las limitaciones y restricciones a estos discursos deben [']tener un margen reducido['] y se presumen inconstitucionales. Por lo tanto, para ser válidas deben superar las exigencias del test tripartito desarrollado por la Corte IDH, el cual coincide con el juicio estricto de constitucionalidad empleado por la Corte Constitucional (ver fundamento 135 infra).

[...] La Corte Constitucional ha identificado presupuestos y criterios para llevar a cabo el juicio de ponderación. En cuanto a los presupuestos, ha señalado que el juicio de ponderación debe partir de las presunciones de cobertura y prevalencia. [...]. Esto implica que existe una [']carga argumentativa y probatoria especial['], que exige que las presunciones de cobertura y prevalencia sean desvirtuadas de forma convincente e inequívoca."

g. Aplicación del *test tripartito* en el ejercicio de la función judicial cuando linde con el ejercicio de la libertad de expresión y, en particular, cuando al juez le corresponda decidir sobre la solicitud de autorización para la realización de entrevistas en establecimientos de reclusión: Sentencia C-449 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

"A la hora de resolver la petición de la entrevista, los jueces están sometidos al imperio del derecho, que en sentido amplio incluye también la jurisprudencia constitucional que es puesta de presente por los demandantes respecto a las cargas definitoria, argumentativa, probatoria y el test tripartito." (Subrayado fuera de texto).

h. Adopción de algunos elementos del *test tripartito* en la definición de *cargas especiales* exigibles a cualquier limitación a la libertad de expresión: Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Como correlato de las anteriores presunciones, las autoridades que pretendan establecer una limitación a la libertad de expresión deben cumplir con tres cargas especiales, cuya verificación compete al juez constitucional:

4.1.4.1. Carga definitoria: Es la carga de decir en qué consiste la finalidad que se persigue mediante la limitación de la libertad de expresión; cuál es su fundamento legal preciso, claro y taxativo; y cuál es de manera específica la incidencia que tiene el ejercicio de la libertad de expresión sobre el bien que se pretende proteger mediante la limitación. Esta carga definitoria debe cumplirse en el acto mismo en el cual se adopta la limitación, como parte constitutiva de su fundamentación jurídica. [...]. La importancia de esta carga de definir las bases que se invocan para justificar cierta limitación de la libertad de expresión, reside en que cumple una función antiintuitiva, es decir, busca evitar que el subjetivismo de la autoridad, en lugar de parámetros objetivos, sea la base explícita o implícita del establecimiento de limitaciones sobre esta importante libertad constitucional." (Subrayado fuera de texto).

Vistos los precedentes antes descritos y citados advertimos, por una parte, que la Corte Constitucional ha acogido como suyo –y ordenado hacer lo propio a los demás jueces, bien en ejercicio de funciones judiciales ordinarias o constitucionales– el *test tripartito*, pero –por otra– en jurisprudencia reciente ha menguado sus alcances o limitado sus efectos, por ejemplo, (i.) al determinar que a través de éste solo se examina "el cumplimiento del principio de legalidad" cuando corresponde estudiar la constitucionalidad de una restricción a la libertad de expresión –interpretación extralegal que desconoce la esencia misma del *test tripartito*, como quiera que éste comprende mucho más que la tipicidad de la limitación– y (ii.) al combinar dos pruebas de umbral (el *test tripartito* y el juicio de proporcionalidad estricto) sin consideración de sus particulares características ni de la fuente legal de una de ellas (cuya inobservancia puede derivar en responsabilidad internacional del Estado), así como (iii.) al aplicar caprichosamente uno u otro juicio en procedimientos semejantes.

d. Diferencias entre el artículo 13.2 y 13.5

La CIDH ha abordado las diferencias entre las disposiciones del artículo 13.2 y 13.5, estableciendo los lineamientos interpretativos del mismo. Frente al 13.5 de la Convención Americana, "la Comisión ha señalado que los Estados deben adoptar legislación para sancionar la apología del odio que constituya *incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar*. En cambio, según el artículo 13.2 de la Convención Americana, otras expresiones o comentarios intolerantes que no constituyan estrictamente *incitación a la violencia* pueden ser sujetos al establecimiento de responsabilidades ulteriores para garantizar los derechos a la dignidad y no discriminación de un grupo particular de la sociedad[25]."

En ese sentido existen discursos discriminatorios que aunque no alcancen el umbral de incitación a la violencia, y, por tanto, no pueden considerarse un discurso prohibido en los términos del artículo 13.5, sí

[25] CIDH. Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. 12 de Noviembre de 2015.

pueden ser sometidos a responsabilidades ulteriores[26]. Asimismo, también hay discursos discriminatorios que no son legalmente sancionables pero que causan preocupación porque "alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas[27]".

La RELE "ha considerado que los discursos discriminatorios que no alcancen el umbral de apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal pueden ser sometidos a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y la réplica[28]." En el análisis de los discursos discriminatorios, también ha hecho un llamado a las acciones que no son de carácter legal y que deben asumirse en ámbitos como la educación para enfrentar la discriminación.

La RELE también ha analizado el alcance de las disposiciones del 13.2 y el 13.5 en relación a los discursos de odio de manera comparada a los estándares del sistema universal y el sistema europeo, con el fin de establecer la interpretación de las limitaciones a la libertad de expresión en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos. La Relatoría ha concluído que la jurisprudencia de la ONU y de la Unión Europea debe utilizarse, no como limitaciones a la libertad de expresión, sino como estándares mínimos[29].

Lo anterior se debe a que la Convención Americana se diferencia de la Convención Europea y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en un aspecto fundamental relacionado con las restricciones a la libertad de expresión. Mientras que el artículo 13(5) de la Convención Americana sólo permite limitar las expresiones que inciten directamente a la violencia o a acciones ilegales similares, lo que implica un criterio más estricto, el PIDCP prohíbe expresiones que inciten a la discriminación, la hostilidad o la violencia, abarcando así un espectro más amplio de discursos. Por su parte, la Convención Europea admite restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática y contempla varios motivos para ello, como la seguridad nacional o el orden público. Esta diferencia implica que la jurisprudencia de la ONU y la Unión Europea sobre restricciones a la expresión no siempre pueden servir como estándares bajo la Convención Americana, ya que muchas de /sus limitaciones no cumplen con el requisito de incitación a la violencia exigido por el artículo 13.5. Sin embargo, algunas restricciones basadas en la seguridad nacional podrían estar justificadas en el marco del artículo 13.2. de la Convención Americana, que sí contempla este tipo de

---

[26] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71 y Emiliano Vitaliani y Morena Schatzky. Penar la intolerancia 'male sal' Críticas a la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Universidad de Palermo, Pág 14. Agosto de 2022.

[27] Íbid, párr. 10.

[28] Ibid, párr 217.

[29] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 12. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=444&lID=2&utm

motivos[30]. Tanto en el caso del 13.5 como en el caso del 13.2 es imprescindible que las restricciones superen el *test tripartito*.

e. Aplicación de las clasificaciones de discursos al caso concreto

El Plan de Acción de Rabat plantea que debe existir un umbral alto para definir las restricciones a la libertad de expresión y sugiere la aplicación de una prueba compuesta por seis parámetros: : (i) el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado; (ii) la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso; (iii) la intención del emisor del discurso; (iv) el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué grado el discurso fue provocador y directo, así como un enfoque en la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados; (v) el ámbito del discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia; y (vi) la posibilidad, inclusive la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser más bien directa[31].

Con base en los elementos propuestos por la Corte Constitucional para el análisis del caso y aplicando los seis parámetros establecidos por el Plan de Acción de Rabat, se concluye que las expresiones en cuestión no parecen alcanzar el umbral exigido para ser consideradas discurso de odio que incite a la violencia, ni desde la perspectiva del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni desde los estándares del artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, al ponderar factores como el contexto en que fueron emitidas, la posición del emisor, su intención, el contenido y la forma del mensaje, así como su alcance y el grado de riesgo de una consecuencia real e inminente, no se advierte la existencia de una incitación directa, deliberada y efectiva a la violencia contra la accionante. Por tanto, una eventual limitación del discurso en este caso requeriría una justificación particularmente robusta, que supere el umbral elevado que el derecho internacional de los derechos humanos exige para restringir expresiones potencialmente ofensivas, **pero protegidas.**

Por lo tanto, consideramos que es necesario que en el presente caso la Corte Constitucional analice las expresiones conforme al artículo 13.2 de la Convención Americana. Es decir, debe evaluar si las restricciones a este tipo de expresiones pueden justificarse como responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a los derechos como la privacidad o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el

[30] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 13. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=444&lID=2&utm

[31] Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "Plan de acción de Rabat", 2013a, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/SeminarRabat/Rabat_draft_outcome.pdf

orden público, la salud o la moral pública. Para esto, debe tomar en cuenta la jurisprudencia interamericana y constitucional que señala que estas expresiones deben evaluarse considerando todos los hechos, las circunstancias y el contexto en el que ocurrieron, y no solo el acto en sí mismo[32]. Este análisis es indispensable para la aplicación del *test tripartito* que mencionamos anteriormente y determinar si es legítimo restringir las expresiones del accionado.

f. Sobre los riesgos de extender la categoría de discurso de odio a expresiones discriminatorias por género

A partir de los estándares expuestos anteriormente, es pertinente abordar las situaciones en las que el ejercicio de la libertad de expresión afecta los derechos de las mujeres y genera violencias basadas en género, toda vez que no toda manifestación ofensiva o estigmatizante contra las mujeres puede ser calificada de manera automática como discurso prohibido.

Tanto la Corte IDH como la CIDH han subrayado que los discursos misóginos y las expresiones violentas contra las mujeres son una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales, y por tanto deben ser combatidos activamente por los Estados[33], en concordancia con los deberes derivados de la Convención de Belém do Pará. Esto implica adoptar medidas para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar este tipo de violencia, incluso en los espacios digitales, reconociendo su impacto desproporcionado en la participación pública, la seguridad y la autonomía de las mujeres. Por otra parte, la RELE también ha resaltado que el entorno digital puede amplificar estos discursos, exigiendo respuestas estatales integrales y coordinadas, aunque sin caer en censura previa y siempre respetando el marco de proporcionalidad[34].

Si bien dicha violencia representa una forma particularmente grave de discriminación que impacta la dignidad, la seguridad y el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres[35], resulta problemático que a través de dicho abordaje se limite de manera extrema y desproporcionada a la libertad de expresión al equiparar de manera deliberada los discursos discriminatorios con discursos de odio. Por ejemplo, recientemente en la sentencia C-317 de 2024, la Corte Constitucional dispuso asemejar las expresiones discriminatorias hacia las mujeres con discursos prohibidos:

> "La libertad de expresión no es absoluta y encuentra como límite principal los llamados discursos prohibidos, esto es, la propaganda a favor de la guerra; la incitación al terrorismo; la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo

[32] Corte IDH., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 154.
[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012).
[34] RELE, Capítulo VII – Las Expresiones de Odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. URL: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&lID=2#_ftn1.
[35] Corte Constitucional, Sentencias T-087 de 2023 y T-280 de 2022.

de personas por cualquier motivo; la pornografía infantil y la incitación directa y pública a cometer genocidio.

Al trasladar estas reflexiones al análisis que ocupa a la Corte, cabe afirmar que, si bien la libertad de expresión goza de una protección constitucional especial, esa protección cede frente a expresiones que conllevan a violentar a las mujeres por el hecho de serlo y/o a perpetuar estereotipos de género con sesgos de inferioridad que tengan como propósito limitar o excluir la participación de las mujeres —por el hecho de ser mujeres— en la política o en la vida pública. **Dichas expresiones harían parte de los discursos prohibidos que superan los límites de protección de la libertad de expresión.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta ampliación excesiva puede desconocer la falta de consenso nacional e internacional sobre el concepto de discurso de odio, y desbordar los criterios exigidos tanto por el Plan de Rabat como por el Sistema Interamericano y la jurisprudencia nacional, lo que podría derivar en remedios extremadamente restrictivos para la libertad de expresión. Sobre este fenómeno, la académica Nadine Strossen, expresidente de la American Civil Liberties Union, se ha dedicado a estudiar leyes contra los discursos de odio alrededor del mundo, concluyendo que este tipo de leyes "tienden a estar escritas en un lenguaje tan amplio que se extienden al discurso que ni siquiera los defensores de las leyes buscan castigar"[36].

En su libro *Odio: Por qué deberíamos resistirlo con libertad de expresión, no con censura,* Strossen explica que a las autoridades que han aplicado este tipo de leyes les ha costado diferenciar entre las expresiones prohibidas y las expresiones que, si bien pueden ser molestas para algunos, están protegidas. Para ilustrar el punto, presenta dos ejemplos, que nos permitimos sintetizar a continuación:[37]

Entidad	Contexto	Definición
Corte Suprema de Canadá	La corte intentó definir el concepto de "odio" contenido en las leyes canadienses que prohíbe el discurso que "es probable que exponga" a las personas al "odio o desprecio".	Según la corte, el "odio" son las emociones inusualmente fuertes y profundamente sentidas de detestación (detestation), calumnia (calumny) y desprecio (vilification), así como el enemistad (enmity) y profundo resentimiento (ill-will) que va más allá de un simple desdén (disdain) o aversión (dislike).
Comisión	En 2016, la comisión presentó un	Según la comisión, el "discurso de odio"

[36] Nadine Strossen (2019), *HATE: Why We Should Resist It with Free Speech, Not Censorship.*
[37] Ibíd.

Europea contra el Racismo y la Intolerancia	informe[38] en el que concluyó que las leyes europeas contra los "discursos de odio" podrían aplicarse para silenciar a las minorías y suprimir la crítica y la libertad religiosa. En consecuencia, recomendó que los Gobiernos ajustaran las definiciones para asegurar que fueran claras y precisas. Para ayudar a los Gobiernos a crear leyes más claras, la comisión ofreció una definición de "discurso de odio".	prohibido excluye cualquier forma de expresión que simplemente ofenda (offends), lastime (hurts) o cause angustia (distresses). Sin embargo, la incitación al odio prohibida puede resultar de insultar (insulting) o ridiculizar (holding up to ridicule) a grupos específicos donde tales formas de expresión se ejerzan de manera irresponsable (in a irresponsible manner), lo que podría implicar ser innecesariamente ofensivo (offensive) o usar un lenguaje vejatorio (vexatious) o humillante (humiliating).

Como bien señala Strossen, a pesar de que estas definiciones buscan aportar claridad, fallan al hacerlo. Por ejemplo, en la definición de la Corte Suprema de Canadá, no es clara cuál sería la diferencia entre las expresiones de desdén y aversión (permitidas) y las de desprecio y detestación (prohibidas). Así mismo, en la definición de la comisión, no es clara la diferencia entre el discurso que ofende o lastima (permitido) y el que insulta de manera irresponsable o humilla (prohibido). Strossen concluye: *"He hecho todo lo posible para rastrear y leer todas las leyes de 'discurso de odio' que se han promulgado o propuesto, y aún no he encontrado ninguna que evite las serias deficiencias que he identificado".*[39]

En el mismo sentido se han adelantado regulaciones específicas o reformas a otros instrumentos en otras latitudes del mundo, como ocurrió en México, país en el cual se reformaron diversos regímenes legales con el fin de legislar sobre ese asunto, sin impulsar una ley específica al respecto[40]. El cuerpo legislativo impulsado en México permitió definir el fenómeno de la violencia política, sin que se avizoren por ahora mayores tensiones con el derecho a la libertad de expresión de los actores políticos relevantes -incluyendo las mujeres-

[38] European Commission against Racism and Intolerance, *On Combating Hate Speech*. Disponible en: https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-no-15-on-combating-hate-speech/16808b5b01.

[39] Ibíd. Vale la pena resaltar que en esta misma obra, Nadine Strossen llega a otras conclusiones relevantes. Por ejemplo, las leyes contra los discursos de odio se han aplicado consistente para suprimir opiniones impopulares, incluida a las disidencias políticas y las minorías. Además, no hay correlación entre la promulgación de este tipo de leyes y la reducción de las conductas de odio y discriminación en los países en las que se han creado.

[40] Cfr. Vázquez Correa, Lorena; Patiño Fierro, Martha Patricia (2020) "Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política" Cuaderno de investigación No. 67, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México.

en dicho escenario. La organización Artículo 19 ha reportado varios casos en los que se abusa de dicha norma con el fin de censurar expresiones críticas sobre mujeres en política[41].

La experiencia española retrata otra opción, pues se expidió por el poder legislativo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En dicho instrumento se describieron -de manera no taxativa- las formas que pueden asumir este tipo de violencias, sin circunscribirse a una definición exacta o que resulta limitante del derecho a la libertad de expresión del intenso debate político de la institucionalidad española.

Tales experiencias permiten señalar los ejemplos de derecho comparado que pueden servir a la Corte para entender cómo se legisla sobre esta delicada e importante materia sin generar restricciones injustificadas e ineficaces de la libertad de expresión en el debate público.

Una ampliación excesiva de la categoría de discursos prohibidos puede, en la práctica, erosionar el debate público y crear un escenario de autocensura, donde expresiones críticas, satíricas o provocadoras sean sancionadas de forma anticipada bajo el argumento de prevenir daños hipotéticos. Esto vulneraría el núcleo esencial de la libertad de expresión como pilar democrático y contravendría el principio de proporcionalidad, que ordena elegir las medidas menos restrictivas posibles cuando se busca proteger otros derechos fundamentales, por ejemplo, la rectificación, la educación en derechos humanos, las contra narrativas, sanciones ulteriores proporcionales o las expuestas en los siguientes acápites.

A partir de lo anterior, es importante recordar que la tensión existente en este caso entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias no debe resolverse mediante la prevalencia absoluta de uno sobre el otro, sino a través de un enfoque de balance y ponderación de derechos. Imponer restricciones que alcancen el nivel de calificar ciertos discursos como discurso de odio, sin el cumplimiento de los estándares exigidos, puede afectar de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, resulta necesario procurar una respuesta equilibrada tanto en los remedios como en el abordaje del caso, garantizando la protección de los derechos en tensión sin desconocer la importancia de ninguno de ellos.

(ii) ¿Qué medidas estima que el juez constitucional debe adoptar en un caso como este tanto para (a) responder a presuntas vulneraciones o amenazas de derechos fundamentales en el caso específico, si se determina que existen; como para (b) cumplir las obligaciones de prevenir y combatir la

[41] Ver Artículo 19. Erradicar la violencia de género no implica la persecución penal que atenta contra la libertad de expresión. 19 de marzo de 2022. Disponible en: https://articulo19.org/erradicar-la-violencia-de-genero-no-implica-la-persecucion-penal-que-atenta-contra-la-libertad-de-expresion/; Artículo 19. ARTICLE 19 llama a detener el uso de delitos de violencia política para censurar a la prensa. 12 de octubre de 2022. Disponible en: https://articulo19.org/article-19-lamenta-el-uso-arbitrario-y-desproporcionado-del-delito-de-violencia-politica-de-genero-en-contra-de-la-prensa/.

violencia contra las mujeres y las niñas en relación con patrones de hechos similares? Si lo considera relevante, mencione medidas dirigidas a las plataformas y a quien realiza un posible acto de violencia en línea contra la mujer.

A nuestro juicio, el primer elemento que esta corte debería tener en cuenta respecto de las medidas que como juez constitucional puede tomar para responder al caso en particular es atender al concepto de centralidad de la víctima. La naturaleza compleja y continua del daño causado por la violencia de género digital exige respuestas reparadoras y adaptativas, las cuales solo pueden ser determinadas eficazmente mediante la participación activa y la orientación de la víctima. El principio subyacente es que, sin la aportación de la víctima, incluso las acciones estatales bien intencionadas pueden causar un daño adicional. Por lo tanto, la participación activa y la preferencia de la víctima en la definición de la reparación son el mecanismo principal para prevenir escenarios de repetición e incluso de violencia institucional.

Ahora bien, nos permitimos presentar ante este honorable tribunal una serie de consideraciones sobre medidas que, por su capacidad de producir efectos más allá de este caso y en atención al rol de la Corte Constitucional de irradiar con sus decisiones el resto del ordenamiento jurídico, representan decisiones deseables o no deseables. Lo anterior, en tanto se reconoce que la violencia de género digital es una problemática que requiere medidas estructurales orientadas a la prevención, reparación y mitigación de la violencia de género digital y, al mismo tiempo, se trata de un asunto que exige un debate amplio, democrático y diverso, dada su complejidad y porque su abordaje requiere de un especial cuidado de cara al ejercicio de otros derechos.

En todo caso, es necesario destacar que la adopción de medidas que vayan más allá del caso deben consultar las competencias que ya existen radicadas en diversas autoridades, entre otras:

- Las facultades otorgadas a comisarías de familia y juecdes de familia para el procesos de medidas de protección, así como a diversas autoridades en materia de atención, educación y sensibilización contenidas en la Ley 1257 de 2008 sobre prevención y sanción de violencia contra las mujeres;
- La facultad de protección de datos encargada a la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgada en la Ley 1581 de 2012.
- Las facultades de investigación y sanción derivadas de delitos como la violación de datos personales, contempladas en el Código Penal.

Tener en cuenta estas facultades y las limitaciones de cada una de las autoridades involucradas, puede prevenir la fragmentación de remedios y de la atención que en la actualidad causa daños a las personas víctimas de violencia digital, que experimentan romería institucionales, pues ninguna de las autoridades se hace cargo de las agresiones. En ese sentido, para evitar escenarios de bloqueo institucional como los que la misma corte ha detectado en la implementación de otras políticas públicas[42], es necesario que, más que

[42] Corte Constitucional, sentencias T-388 de 2013 y T-025 de 2004, entre otras. Disponibles en:

promover nuevas facultades de abordaje a diversas entidades, se exijan planes de implementación de las que ya existen.

Medidas deseables

a. *El relevo a la accionante del requisito de reclamo ante las plataformas cuando el mismo resulte materialmente imposible.*

La Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido el precedente incluido en la sentencia SU-420 de 2019, respecto a que la procedencia de la acción de tutela en escenarios en los que se alega la protección de los derechos al buen nombre y la honra por una publicación contenida en redes sociales, se encuentra sometida a agotar, dentro de otros requisitos, la *"[r]eclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo".*[43]

Si bien la corte ha planteado que dicho requisito no es exigible cuando las reglas de la comunidad no habilitan la posibilidad de presentar un reclamo, el presente caso ofrece un escenario distinto al de esa excepción ya considerada por este tribunal. El expediente pone de presente una situación en la que, debido a la infraestructura de la propia plataforma y a las funciones que esta otorga a sus usuarios (como la opción de bloquear otras cuentas), la posibilidad de presentar un reclamo escapaba del control de la accionante. Esta imposibilidad no se originó en las normas comunitarias, sino en la decisión del accionado de bloquearla, lo cual le impedía visualizar el contenido que este había publicado y, en consecuencia, formular cualquier tipo de reclamación.

Así, se abre para la Corte Constitucional la oportunidad de reconocer que existen otros escenarios —derivados de las propias infraestructuras de las plataformas y de la interacción entre los usuarios— que también pueden limitar la posibilidad de presentar un reclamo, incluso cuando este está contemplado en las normas comunitarias. En virtud de ese reconocimiento, **este tribunal está llamado a relevar a la accionante del cumplimiento del requisito de agotar el reclamo ante la plataforma, en la medida en que ello le resultaba materialmente imposible.** Este criterio, además, podría consolidarse como un precedente aplicable a otros escenarios de razonable similitud.

Nos parece, además, que es fundamental que este criterio sea el aplicable en casos como el particular por ser la medida que menos afecta la infraestructura en la que operan las plataformas. Establecer medidas que puedan tener como efecto no deseado el limitar la posibilidad de los usuarios para bloquear a otros en redes sociales podría resultar en desprotecciones frente a vulneraciones.

[43] Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su420-19.htm

b. Otros ejemplos de medidas deseables ya consideradas por la jurisprudencia constitucional.

En sentencias precedentes, esta alta corte ha conocido otros casos relacionados con la vulneración de derechos de poblaciones vulnerables en contextos de violencia digital de género o discriminación. Un ejemplo de ello es la sentencia T-061 de 2024, que resolvió la acción de tutela interpuesta por un miembro de la comunidad LGTBIQ+ y activista en contra del creador de contenido Luis Villa, conocido como *Westcol*, por expresiones discriminatorias y estigmatizantes emitidas en su canal de YouTube y otras plataformas de *streaming*. En dicho caso, este tribunal dictó una serie de órdenes en línea con medidas de satisfacción y de no repetición, que consideramos pertinentes para ser valoradas también en el presente caso.

Respecto de las medidas de satisfacción adoptadas, destacamos, por ejemplo, la orden de publicar la sentencia en las redes sociales del accionado, así como la exigencia de difundir un contenido informativo sobre los impactos negativos de los discursos discriminatorios. Igualmente, como medida de no repetición, este tribunal ordenó su participación en un curso o jornada de capacitación y formación en derechos de las personas LGTBIQ+.

Lo anterior se expone en tanto que, si bien es fundamental respetar la autonomía de las víctimas, estas otras medidas —ya aplicadas por la Corte Constitucional en escenarios previos y de naturaleza semejante— pueden ser consideradas como mecanismos útiles para reparar la vulneración y ofrecer garantías de satisfacción y no repetición. Desde luego, su aplicación al caso concreto debe ajustarse a sus particularidades; por ejemplo, incluyendo en la capacitación contenidos relacionados con la prevención e impacto de la violencia basada en género, así como la importancia de derechos como el *habeas data*.

Medidas no deseables

a. La indemnización económica escapa al debate en sede de tutela.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 25, establece:

> "Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso".

Respecto de esta disposición, la Corte Constitucional ha sostenido que su aplicación está sujeta a un estricto análisis de excepcionalidad. Al respecto, ha señalado:

> "Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo, más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío, **pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."**[44] (negrilla propia).

En esta línea, la corte ha precisado que la indemnización sólo procede cuando no existe otra medida que permita cesar la vulneración o evitar la concreción de la amenaza. Tal como se indicó anteriormente, este escenario no se configura en el presente caso, pues existen medidas dirigidas tanto al cese de la vulneración como a la reparación del daño.

Adicionalmente, es importante precisar que tanto el decreto como la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la procedencia de la indemnización en abstracto está condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial para reclamar los perjuicios. En este caso concreto, no existe razón alguna para considerar que la accionante se encuentre imposibilitada de acudir a la jurisdicción ordinaria para interponer una acción de responsabilidad extracontractual que le permita obtener una reparación económica a título de indemnización, o que ésta se obtenga como sanción accesoria en el marco de un proceso penal.

Un efecto indeseable de conceder una indemnización económica en sede de tutela por la presunta vulneración de derechos como la honra y el buen nombre es el riesgo de incentivar el uso del aparato judicial con fines de acoso litigioso frente a ejercicios expresivos, mediante pretensiones indemnizatorias que cuentan con vías procesales específicas para ser tramitadas. Esta corte ya ha advertido que dicho comportamiento es un criterio relevante para identificar el acoso litigioso.

Sobre este punto, en la sentencia T-452 de 2022, la Corte Constitucional sostuvo:

> "Primero, cuando se comprueba que la persona acude a la justicia no con el fin de proteger sus derechos fundamentales, sino con el propósito de silenciar la expresión, en especial cuando esta resulta de interés público; segundo, cuando la persona que activa el sistema de justicia cuenta con recursos muy amplios para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos propios que supone el acceso a la justicia; tercero, cuando se evidencia un desequilibrio de poder entre las partes; y, cuarto, cuando **la persona que acude a la justicia formula**

[44] Corte Constitucional. Sentencia T 585 de 2010. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-585-10.htm.

pretensiones desproporcionadas o imposibles de satisfacer por la parte accionada, en especial indemnizaciones millonarias".[45] (negrilla propia).

En consecuencia, la concesión de una reparación económica en sede de tutela en este caso tendría el efecto de abrir una nueva vía a otras personas, distintas de la accionante en este caso, que abusan del sistema judicial para perseguir indemnizaciones millonarias, no solo por la vía civil, sino también mediante la jurisdicción constitucional.

b. El exhorto anterior de la Corte Constitucional como una medida transformadora y la previsión razonable de un proyecto de ley que regule el tema.

Este tribunal, en sede de revisión, ha proferido en ocasiones anteriores al menos dos sentencias, la T280 de 2022 y la T 087 de 2023, en las que ha exhortado al legislador y a entidades del poder ejecutivo a adoptar normas dirigidas a prevenir, investigar y atender los casos de violencia digital de género. Actualmente, cursan en el Congreso de la República al menos tres proyectos de ley orientados a ese fin, a saber: el proyecto de ley 321 de 2024 en la Cámara de Representantes[46], el proyecto de ley 247 de 2024 en el Senado[47] y el proyecto de ley 314 de 2024 en la Cámara de Representantes[48].

Si bien, mediante este escrito, las organizaciones firmantes no pretendemos afirmar que dichos proyectos de ley cumplen de manera omnicomprensiva con el exhorto de la corte, ni que incorporan medidas que necesariamente conduzcan a un cambio estructural genuino, sí reconocemos que la orden emitida por este tribunal ha generado un impulso normativo y político en esa dirección. Aunque mantenemos posturas críticas e incluso disidentes frente al contenido de los proyectos en trámite, se valora, en todo caso, que la actuación de la Corte Constitucional en los casos mencionados ha propiciado el inicio de un proceso de transformación que se desarrolla en un contexto de deliberación democrática y amplia participación pública.

En este escenario, la adopción de una nueva medida estructural por parte del tribunal podría generar riesgos de contradicción normativa o dispersión institucional, en perjuicio de los derechos de las víctimas, así como exacerbar escenarios de inseguridad jurídica o de peregrinaje institucional. Por lo tanto, consideramos que la emisión de un nuevo exhorto o la adopción de decisiones estructurales adicionales en esta etapa podrían afectar la viabilidad de los esfuerzos que ya se adelantan en el ámbito legislativo y por parte de la sociedad civil. Incluso, podrían dar lugar a una eventual contradicción entre las medidas que este tribunal disponga y aquellas que, en desarrollo de los procesos ya descritos, puedan finalmente consagrarse en una ley.

---

[45] Corte Constitucional. Sentencia T 452 de 2022. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-452-22.htm.

[46] Ver en: https://www.camara.gov.co/ley-olimpia-colombia.

[47] Ver en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2024-2025/article/248-por-medio-de-la-cual-se-adoptan-medidas-de-sensibilizacion-prevencion-proteccion-reparacion-y-penalizacion-de-la-violencia-de-genero-digital-y-se-dictan-otras-disposiciones-ley-de-proteccion-integral-de-violencia-de-genero-digital.

[48] Ver en: https://www.camara.gov.co/acoso-sexual-digita.l

c. *Los riesgos de la imposición de medidas dirigidas a las plataformas, especialmente respecto del monitoreo activo.*

Como se ha mencionado previamente, el debate en torno a las medidas que pueden adoptar los Estados para atender la violencia digital de género —así como el relacionado con la regulación de plataformas digitales, que si bien pueden coincidir en algunos puntos, no son equivalentes— continúa siendo una discusión abierta, sin consensos amplios ni suficientes que permitan afirmar la existencia de un camino único o idóneo para abordar esta problemática. Las organizaciones firmantes consideran que el éxito de cualquier esfuerzo orientado a la formulación de políticas públicas depende de su capacidad de promover debates amplios, multidisciplinarios, representativos y multisectoriales, en escenarios democráticos que garanticen que las medidas adoptadas respondan efectivamente al contexto en el que serán implementadas.

En línea con lo anterior, consideramos que la imposición de cualquier medida dirigida a las plataformas digitales debe surgir de un proceso deliberativo como el descrito, que permita un entendimiento amplio y suficiente de aspectos clave como: la infraestructura técnica de las plataformas; las tendencias regulatorias comparadas; las medidas que han demostrado efectividad y son viables dentro de la arquitectura tecnológica de estos espacios; así como los riesgos que este tipo de regulaciones pueden representar para el ejercicio de otros derechos fundamentales en entornos digitales, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información, el debido proceso y el anonimato, entre otros. Además de esto, cualquier enfoque regulatorio debe darse de manera gradual bajo el entendido de que existen dificultades para que las normas se ajusten a la velocidad de los desarrollos tecnológicos.

Frente a la pregunta de la corte sobre la posibilidad de adoptar medidas especialmente dirigidas a las plataformas, las organizaciones consideramos que la sede de revisión dentro de la jurisdicción constitucional no es el escenario adecuado para adoptar decisiones de este tipo. En particular, advertimos que cualquier medida que implique imponer a las plataformas una obligación activa de monitoreo —dirigida, por ejemplo, a bloquear, suprimir u ocultar contenido que pueda ser constitutivo de violencia digital de género— plantea riesgos serios y profundos para el ejercicio de los derechos digitales mencionados anteriormente.

Sobre este punto, vale la pena recordar que las plataformas digitales realizan gran parte de sus actividades de moderación y curación de contenido a través de sistemas de inteligencia artificial entrenados para ello. Expertos han advertido sobre múltiples riesgos asociados al uso de estas herramientas automatizadas. Al respecto, se ha señalado que:

> "existen riesgos derivados de la falta de capacidad de las herramientas automatizadas para comprender el contexto que rodea publicaciones específicas; de la falta de diversidad en los conjuntos de datos con los que dichas herramientas son entrenadas (lo que puede afectar a determinados grupos o comunidades); de la posibilidad de que los conjuntos de datos reproduzcan los sesgos de quienes los entrenan; de las medidas aplicadas por algunos usuarios para eludir sistemas estáticos (por ejemplo, mediante cambios menores en imágenes para evitar

> su detección); y de la creciente necesidad de recursos y energía para ampliar la capacidad de los modelos automatizados. En general, algunos académicos consideran que las herramientas automatizadas tienen limitaciones específicas que pueden afectar su precisión y transparencia, impactando los derechos humanos. **Estas preocupaciones se han asociado con un aumento del riesgo de 'sobre-remoción' de contenido en línea, y también con el riesgo de que contenido perjudicial para ciertos grupos o comunidades permanezca sin ser detectado."** (negrilla propia)(traducción propia).[49]

En el caso estudiado por esta corte, cualquier tipo de medida tendiente a imponer una obligación de monitoreo activo podría generar un alto riesgo de **sobre-remoción de contenido**. Esto se debe a que, para dar cumplimiento a una obligación de ese tipo, es probable que las plataformas opten por aplicar acciones de moderación sobre una gran cantidad de publicaciones, incluso aquellas que no constituyen violencia digital de género, con el fin de evitar sanciones o responsabilidades.

Adicionalmente, debe advertirse que la posibilidad de que los mecanismos actuales de moderación puedan cumplir con dicha función de forma adecuada está supeditada a las capacidades técnicas y arquitectónicas de cada plataforma, así como a la calidad del entrenamiento de las herramientas utilizadas. Estos sistemas no necesariamente responden de forma apropiada al contexto nacional ni están diseñados para abordar fenómenos complejos como la violencia digital de género, lo cual incrementa el riesgo de una intervención ineficaz o desproporcionada.

Se resalta además que, incluso si se estableciera un mandato limitado de monitoreo sobre solo ciertos tipos de contenido, "para filtrar contenido no-deseado, todo el contenido debe ser monitoreado".[50] Además del riesgo de sobre-bloqueo de contenidos que implican este tipo de monitoreo, también existe una notable preocupación de que implican la revisión proactiva de información personal por parte de las plataformas,

---

[49] Emmanuel Vargas Penagos, ChatGPT, can you solve the content moderation dilemma?, *International Journal of Law and Information Technology*, Volume 32, 2024, eaae028, https://doi.org/10.1093/ijlit/eaae028.
Cita original: "*[...] there are risks arising from the lack of capacity of automated tools to understand the context surrounding specific publications; the lack of diversity within the datasets upon which such tools are trained (which may affect specific groups or communities); the possibility that datasets would replicate the biases of their trainers; the measures applied by some users to circumvent static systems (for instance, by making minor changes to images to avoid detection); and the growing need for resources and energy to expand the power of the automated models.Overall, some scholars consider that automated tools have distinct limitations that may affect their accuracy and transparency, affecting human rights.These concerns have been regarded as enhancing the risk of 'over-removal' of online content.They have also been regarded as potentially exacerbating the risk of allowing content affecting and harming specific groups or communities remaining undetected."*

[50] Giancarlo Frosio, 'To Filter or Not to Filter? That Is the Question in EU Copyright Reform' [2017] SocArXiv https://ideas.repec.org//p/osf/socarx/67n5w_v1.html.
Cita original: *"to filter unwanted content, all content must be monitored".*

aspecto que constituye en una forma de vigilancia privada que puede desencadenar en efectos inhibitorios sobre el debate público en línea[51].

Cordialmente,

Emmanuel Vargas Penagos
Co-director
El Veinte

Pablo Ceballos Navas
Abogado
El Veinte

Laura Urrego Aguilera
Coordinadora de proyectos
El Veinte

Catalina Moreno Arocha
Co-directora
Fundación Karisma

Paula Johana Rodríguez
Oficial de Monitoreo
Fundación Karisma

Agustina Del Campo
Directora
Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información

[51] 'Algorithms and Human Rights - Study on the Human Rights Dimensions of Automated Data Processing Techniques and Possible Regulatory Implications' (*Council of Europe Publishing*) https://edoc.coe.int/en/internet/7589-algorithms-and-human-rights-study-on-the-human-rights-dimensions-of-automated-data-processing-techniques-and-possible-regulatory-implications.html.

Matías González Mama
Coordinador
Observatorio Legislativo de Libertad de Expresión -CELE-

Ramiro Álvarez Ugarte
Subdirector
Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información

Sofia Jaramillo Otoya
Directora Ejecutiva
Fundación para la Libertad de Prensa

Natalia López López
Subdirectora Legal y de Protección
Fundación para la Libertad de Prensa

Lina Paola Velásquez Veloza
Abogada
Fundación para la Libertad de Prensa

Ariana Gutiérrez Eraso
Abogada
Fundación para la Libertad de Prensa